



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A:** Ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba

Dentro de la causa signada con el Nro. 446-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**

**TEMA:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la sentencia de instancia dentro de la causa 446-2022-TCE emitida el 28 de febrero de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal negó el recurso, por cuanto se verificó que la sentencia recurrida cumple los requisitos de ley, y de su análisis no se ha encontrado causal o motivo suficiente para revocar la sentencia de primera instancia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo de 2023, las 15:47 - **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0378-O de 08 de marzo de 2023; ii) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0380-O de 08 de marzo de 2023.

**ANTECEDENTES.-**

- 1.El 19 de noviembre de 2022, ingresó en Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas<sup>1</sup>, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, contra la ingeniera Janeth Castillo Manzaba, responsable del manejo económico de la Alianza Honestidad, lista 17-51.
- 2.La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 446-2022-TCE; y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>1</sup> Expediente fs. 200-205

<sup>2</sup> Expediente fs. 206-208



3. Mediante auto de 16 de enero de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso citar a la denunciada, y convocar a las partes procesales para la audiencia única de pruebas y alegatos para el día 01 de febrero de 2023.
4. El 28 de febrero de 2023, la jueza de instancia emitió sentencia<sup>3</sup> dentro de la causa No. 446-2022-TCE, resolviendo: *"Negar la denuncia interpuesta por [sic] señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y ratificar el estado de inocencia de la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba"*.
5. El 02 de marzo de 2023, ingresó por correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas<sup>4</sup>, interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2023.
6. El 06 de marzo de 2023, la jueza de instancia concedió el recurso de apelación y remitió el expediente a Secretaría General de este Tribunal para que proceda con el sorteo respectivo<sup>5</sup>; el 07 de marzo de 2023, en virtud del sorteo electrónico y radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>6</sup>.
7. Con auto de 08 de marzo de 2023, admitió a trámite el recurso de apelación y, en lo principal, se dispuso convocar al juez suplente y remitir copia del expediente íntegro digital para conocimiento de los jueces que integrarán el Pleno, para su revisión y estudio.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y competencia.**

8. El penúltimo inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de apelación, por sorteo se seleccionará al juez sustanciador. Por cuanto el recurso es presentado en contra de una sentencia de este Tribunal, el Pleno es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

---

<sup>3</sup> Expediente fs. 298-301 vta.

<sup>4</sup> Expediente fs. 320-324.

<sup>5</sup> Expediente fs. 326.

<sup>6</sup> Expediente fs. 336-338.



### **Legitimación.**

9. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia. Siendo el recurrente Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, parte procesal en primera instancia, cuenta con legitimación para presentar el recurso de apelación.

### **Oportunidad.**

10. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia recurrida fue notificada a las partes procesales el día 28 de febrero de 2023<sup>7</sup>. El recurrente, presentó su recurso de apelación a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal el 02 de marzo de 2023, por lo tanto se confirma que éste ha sido presentado dentro del tiempo establecido.

### **Contenido del Recurso de Apelación.**

11. El recurrente inicia la fundamentación de su recurso de apelación, especificando que recurre de la sentencia de la causa No. 446-2022-TCE, y cita textualmente la disposición primera de la parte resolutive, indicando que, al inicio de la intervención (en audiencia única de prueba y alegatos) dispuso mediante la secretaria relatora se verifique la presencia de los comparecientes, constatando que únicamente compareció la parte denunciante y no la parte denunciada.
12. Señala que, compete a los órganos electorales "vigilar" que las organizaciones políticas y alianzas obligatoriamente presenten ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio durante el primer trimestre de cada año fiscal, conforme lo establece la normativa vigente en los artículos 367 y 368 del Código de la Democracia. Indica que el plazo para la presentación del informe de examen de cuentas campaña electoral 2021 primera vuelta feneció el 08 de mayo de 2021.

---

<sup>7</sup>Expediente fs. 318



13. Por lo que, el 06 de mayo de 2021, procedió a notificar el oficio circular No. CNE-DPE-2021-0014-C, a la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, responsable del manejo económico de la Alianza Honestidad al correo electrónico janethquel1992@gmail.com.
14. Cita el memorando CNE-DTPPE-2022-0162-M, de 30 de mayo de 2022 suscrito por la ingeniera Patricia Liliana Jiménez Maila, analista provincial de Participación Política 1, en el que adjunta el informe de cuentas de campaña del proceso electoral 2021 primera vuelta, de la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Esmeraldas, Alianza Honestidad y recomienda otorgar 15 días para *"desvanecer los hallazgos"*.
15. Indica que, los agravios causados se desprenden del informe No. EXPEDIENTE-EG2021-AP-08-0013FINAL y Resolución No. CNE-DPE-2022-0489, notificado a la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, responsable del manejo económico de la Alianza Honestidad para la dignidad de asambleístas provinciales, de la provincia de Esmeraldas, la cual según afirma el recurrente *"no ha justificado las observaciones encontradas en los numerales 8.1 al 8.6 del informe del NRO. EXPEDIENTE: EG2021-AP-08-0013"*.
16. Señala que, estos hechos inobservan lo dispuesto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia<sup>8</sup>, el cual establece la forma en que se aplicarán las infracciones relativas al financiamiento de la organización política.
17. Cita que, con los antecedentes expuestos, y por *"presumir"* que la **"Representante Legal"** enmarca su conducta en la infracción determinada en las normas legales electorales vigentes para el efecto, para lo cual, solicita a este Tribunal se dicte sentencia y aplique las sanciones previstas en la norma legal. Afirma también que, el informe del expediente de cuentas de campaña electoral del proceso de elecciones seccionales 2021, *"es prueba única suficiente y fehaciente con la que se le imputan las infracciones e inobservancias haciendo énfasis en la frase A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS (...)"*. Esta frase la usa por cuanto, considera que la *"rebeldía"* de la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, responsable del manejo

---

<sup>8</sup> "Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento."



económico de la Alianza Honestidad, para la dignidad de Asambleístas Provinciales, Provincia de Esmeraldas, al no haber presentado contestación es prueba suficiente del cometimiento de la infracción.

#### **Contenido de la Sentencia Recurrída.**

18. La juez de instancia se plantea la siguiente pregunta para resolver el problema jurídico presentado: ***“¿El denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?”***
19. Inicia su análisis del caso indicando que es necesario verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para lo cual deberá constatarse con el acervo probatorio practicado en audiencia, se logró dar por probado el hecho denunciado conforme lo dispone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>9</sup>.
20. Indica que de acuerdo con la normativa vigente, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, de igual forma si un elemento a pesar de ser anunciado, el mismo no es practicado en audiencia, no podrá ser valorado en sentencia. Por lo expuesto, indica que únicamente valorará las pruebas debidamente anunciadas y practicadas.
21. Manifiesta que en la audiencia única de pruebas y alegatos la parte denunciante no practicó prueba e incluso la abogada patrocinadora de la parte denunciante en su intervención señaló lo siguiente: *“(…) si bien es cierto lo que manifiesta la Defensoría Pública, en cuanto a que no se obvió manifestar la reproducción a nuestro favor de la prueba, no es menos cierto que existe la documentación (…)”*. Señala, adicionalmente que, le fue solicitado valorar los elementos probatorios que si bien no fueron practicados en audiencia, fueron anunciados y presentados en su denuncia.
22. Invoca el principio constitucional de *“presunción de la inocencia” [sic]* el cual debe ser tomado en cuenta en todos los procesos sancionatorios, como en el presente caso respecto de infracciones electorales. Principio que para ser desvirtuado, debe estar precedido de una actividad probatoria que acredite sin lugar a duda a través de pruebas contundentes presentadas por el accionante, el nexo existente entre la infracción y el denunciado.

<sup>9</sup> *“Art. 143. Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.”*



23. Por cuanto y como fue indicado anteriormente, en la audiencia única de prueba y alegatos no fue practicada la prueba anunciada en su denuncia, consecuentemente al no existir prueba orientada a determinar la real ocurrencia de los hechos denunciados, la parte denunciante no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara a la denunciada. Cita el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, referente al principio dispositivo (las partes procesales son las llamadas a impulsar el proceso en todas las etapas).
24. Por las consideraciones expuestas, resuelve negar la denuncia interpuesta por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y ratificar el estado de inocencia de la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

25. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, expone que corresponderá a toda autoridad administrativa y judicial, garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes.
26. Así también, el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución determina que, las pruebas actuadas con violación a la Constitución y la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
27. El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en los procesos contenciosos electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial.
28. El literal a) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina la forma en que se practicarán las pruebas en audiencia, siendo el siguiente:
- i. "Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes (...)"*
29. Respecto de la carga de la prueba, el mismo Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 143 dispone que, será obligación de la parte actora, probar los hechos que ha propuesto



afirmativamente en la denuncia, así también determina que el legitimado pasivo no estará obligado a producir prueba si la contestación ha sido negativa simple o absoluta<sup>10</sup>.

30. Conforme consta en el acta de la audiencia, la abogada patrocinadora del denunciante expresa lo siguiente:

ii. *"Si bien es cierto lo que manifiesta la Defensoría Pública, en cuanto a que se obvió manifestar la reproducción a nuestro favor de la prueba, no es menos cierto también que existe la documentación y que está firmada por la denunciante (...)"<sup>11</sup>.*

31. El momento procesal oportuno para practicar la prueba, es en la audiencia de prueba y alegatos. En el presente caso al ser prueba documental, debía realizarse de la forma prevista en el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>12</sup>. Una vez culminada la fase de práctica de prueba, opera la preclusión.

32. La Corte Constitucional respecto de la preclusión ha manifestado lo siguiente<sup>13</sup>:

iii. *"La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes.*

iv. *Es así que, conforme a este principio, se asegura, no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso."*

<sup>10</sup> "Art. 143. Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada."

<sup>11</sup> Expediente fs. 296 vta.

<sup>12</sup> "Art. 162. Práctica de la prueba documental en audiencia. Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente; 2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente; 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; 4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar."

<sup>13</sup> Sentencia Corte Constitucional No. N.º 226-15-SEP-CC de 15 de julio de 2013. - Pg. 13



33. Dicho esto, la práctica de la prueba no puede ser considerada como una simple formalidad, que pudiere ser subsanada por el juez, sino que ésta, constituye un elemento del debido proceso, el cual debe ser cumplido por las partes intervinientes, ya que su inobservancia atentaría de manera directa contra el referido principio, y vulneraría el derecho de la contraparte, considerando también que la misma no ha tenido la posibilidad de contradecirla u objetarla.

34. Por otro lado, se debe mencionar que, la falta de contestación o la rebeldía del denunciado a comparecer en un proceso, no significa una aceptación tácita de su parte, sino que, este silencio constituye una negativa pura y simple. Obligando así al denunciante a probar todos y cada uno de los hechos denunciados.

35. Habiéndose analizado las pretensiones del recurrente, y por cuanto, él mismo reconoce en su recurso de apelación que no se practicó prueba en la audiencia, corresponde a este Pleno ratificar la sentencia de instancia.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas contra la sentencia de instancia de fecha 28 de febrero 2023 en la causa No. 446-2022-TCE.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec); [pierobernal@cne.gob.ec](mailto:pierobernal@cne.gob.ec); y en la casilla contencioso electoral No. 15.
- b) A la ingeniera Janeth Katherine Castillo Manzaba, a través de la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral; así como en la dirección electrónica que consta en el expediente administrativo remitido por el organismo electoral desconcentrado, [janethquel1992@gmail.com](mailto:janethquel1992@gmail.com).



- c) Al doctor Diego Jaya, defensor público en la dirección electrónica djaya@defensoria.gob.ec
- d) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

**CUARTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Mgtr Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Dr. Mgtr Ángel Torres Maldonado PhD (c) JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Richard González Dávila, JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 19 de mayo de 2023

Msc. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



